

EXPEDIENTE No. 95/2014-E1

Guadalajara Jalisco, 26 veintiséis de abril del año 2016
dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral **95/2014-E1** que promueve la C. **1.-ELIMINADO** en contra de la H. **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento al oficio número **2646/2016** del juicio de amparo directo número **932/2015** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce, la C. **1.-ELIMINADO** presentó ante este H. Tribunal a demandar a la Fiscalía General del estado de Jalisco, reclamando como acción principal el Pago de Horas Extraordinarias. Se dio entrada a la demanda por auto de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, la cual fue admitida y se ordenó emplazar al ente público en los términos de Ley con el fin de otorgarle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la Entidad Pública Demandada a dar contestación mediante escrito presentado del 16 dieciséis de junio de los corrientes.-----

2.- Habiéndose fijado el día 26 veintiséis de junio del 2014 dos mil catorce, para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa **CONCILIATORIA** las partes manifestaron su inconformidad con todo arreglo, ordenándose abrir la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la que el accionante y de demandada ratificaron sus escritos respectivos, en la etapa de **OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS** las partes ofertaron los medios de convicción que consideraron pertinentes, y en la misma data se resolvió sobre la admisión y rechazo de pruebas, una vez desahogadas las mismas por auto de fecha diecinueve de junio del año en curso, por no existir pruebas pendientes para su desahogo se ordenó poner los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo el cual se dictó con data 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce.-----

3.- Laudo anterior citado, fue recurrido por las partes en vía de amparo, cual le fue, otorgando la protección federal solicitada a ambas partes, para los efectos siguientes:-----

a) El tribunal responsable deje insubsistente el aludo reclamado; y

b) Emita un nuevo en el que sin perjuicio de tomar consideraciones que la ejecutoria pronunciada en esta fecha en el diverso juicio de amparo directo 109/2015, se estableció que a fin de resolver sobre la prestación reclamada por la actora, consistente en el pago de tiempo extraordinario laborado por el periodo comprendido entre el veintinueve de enero de dos mil trece y el veinticinco de enero de dos mil catorce, deberá considerarse que según los planteamiento de la citada parte, trabajaba veinticinco horas por cuarenta y siete de descanso y de igual forma, que tal jornada, debe reputarse como nocturna, por lo que su duración máxima debió ser treinta y cinco horas semanales y no de cuarenta horas, a pesar de lo estipulado en el nombramiento que se le expidió, hecho lo cual resuelve conforme a derecho corresponda, sin perjuicio de que analice la totalidad de las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada.-----

Con fecha 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, se dictó el laudo y el cual el Tribunal de alza mediante oficio numero 4819/2015 tuvo por no cumplido, en cuanto a lo siguiente:-----

“ . . . sobre el planteamiento del actor en cuanto a que la duración máxima de la jornada debe reputarse de treinta y cinco horas semanales. . . ”

A lo anterior se cumplimiento mediante laudo de fecha 27 de agosto de del año 2015 dos mil quince.-----

4.- Laudo anterior citado, fue recurrido por la Fiscalía General del Estado de Jalisco, las partes en vía de amparo directo que por turno tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 932/2015, el cual otorgo la protección constitucional para los efectos de que se transcriben a continuación.-----

En vista de lo anterior se procede a cumplimentar el oficio de referencia los siguientes:-----

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

2. Dicte un nuevo laudo en el que:

a.Reitere todo lo que no fue materia de concesión del amparo.

b.Conforme con el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo (vigente a partir de uno de diciembre de dos mil doce), atribuya la carga probatoria al trabajador acerca del reclamo de tiempo extraordinario, por cuanto rebasa de nuevo horas extras semanales; y con plenitud de jurisdicción, resuelva como corresponda ese aspecto.

5.- Con data 07 siete de enero del 2016 dos mil dieciséis, se dictó el laudo, mismo que el tribunal de alzada, determino que no ha sido cumplida en todos los efectos del amparo, por lo que;-----

Por lo que ordeno dejar insubsistente el laudo del 07 siete de enero de dos mil dieciséis lo tuvo por parciamente cumplido.

Dicte uno nuevo en el que le atribuya la carga probatoria a la actora acerca del tiempo extraordinario, por cuanto a que rebasa de nueve horas extras semanales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo (vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce).

Lo que se hace bajo los siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad de las partes a quedado debidamente acreditada en autos, la de la parte accionante con la confesión tácita de la demandada al dar contestación a la demandada, corriendo a favor del demandante la presunción de la existencia de la relación laboral en términos del numera 2 de la Ley burocrática Estatal, bajo numero de registro número RP/020/2013, en términos de los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 de la misma ley. - - - - -

III.- La parte actora en su escrito inicial de demanda en cuanto a los hechos entre otras cosas manifiesto:- - - - -

(Sic) **H E C H O S.**

1.- El suscrito soy servidor público de confianza, de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, antes (PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO conforme al artículo sexto transitorio del

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

decreto 24395/LX/13 del Congreso del Estado de Jalisco), con nombramiento de SECRETARIO DEL MINISTERIO PUBLICO. con un SALARIO ORDINARIO mensual de \$ **2.-ELIMINADO** el cual esta desglosado por los siguientes conceptos: Sueldo (07), Ayuda de Despesa (38), Ayuda de Transporte (TR) y Prima Quinquenal Por Años de Servicio (R1); percepciones mensuales que el suscrito recibe como contraprestación por el trabajado, el cual a su vez se encuentra sujeto a la deducción del Impuesto Sobre La Renta (01), con una jornada laboral establecida en mi nombramiento de 40 cuarenta horas semanales diurnas.

2.- Con fecha aproximada de Septiembre del 2003, ingrese a laborar para con le dependencia demandada.

3.- Con fecha 14 de Febrero del 2012, mediante oficio número 205/2012/COORD, firmado autógrafamente por la Jefa de División en Funciones de Coordinadora de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Subprocuraduría C de Concertación Social la MD **1.-ELIMINADO** quien me indico que por acuerdo del Lic. **1.-ELIMINADO** Subprocurador C de Concertación Social, me hacia del conocimiento que a partir del día de 14 de de Febrero del 2012, debido a mi perfil y a las necesidades de el Área, pasaría a desempeñar mis funciones a la TERCERA GUARDIA de la agencia 08 operativa, a cargo del licenciado **1.-ELIMINADO** quien me indicaría mis funciones a realizar, con un horario de 08:00 a 08:00 horas, esto es 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, aunque en realidad siempre salimos mínimo una hora más tarde, o séase 25 horas de trabajo por 47 de descanso, así mismo y por necesidades de la institución, a partir de mayo del 2013, se nos cambio la hora de entrada y la de salida, siendo de las 09:00 horas a las 09:00 del día siguiente, pero en realidad nunca salíamos a las 09:00 horas, ya que la guardia de trabajo concluía mínimo 1 hora después en todas las ocasiones, saliendo en realidad a las 10:00 horas.

4.- Que el horario de Guardias de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, y su prolongación diaria de más de una hora al salida, es un hecho conocido por todos los trabajadores de la Procuraduría y por los litigantes, y directamente los C.C. **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO**, quienes fueron testigos de que el suscrito laboraba en las guardias con horario de 25 horas de trabajo por 47 de descanso, ya que esta hora de salida siempre se efectuaba a hasta una hora después al día siguiente a la salida de las guardias, y en ocasiones esta hora de salida se prolongaba hasta más de 1 hora.

5.- Debido a que la Jornada semanal establecida en mi nombramiento es de 40 cuarenta horas, pero siempre trabaje horas extras y el pago de las mismas me fue retenido, por ello vengo a reclamarle a los demandados, el pago de las horas extras trabajadas del día 29 de Enero del 2013 al 25 de Enero del 2014.

6.- En virtud de que al parecer se me está pagando administrativamente lo correspondiente a 40 cuarenta horas de trabajo semanal, por lo tanto reclamo este rubro sin perjuicio de la demandada.

7.- Entonces, de lo anterior se concluye de manera indubitable, que el actor siempre laboró guardias comprendidas de las 08:00 horas a las 09:00 horas del día siguiente en la Agencia 08 Operativa de Sexuales y de las 9:00 horas a las 10:00 después de mayo del 2013, es decir, siempre trabajo en horario nocturno de las 19:00 horas a las 05:00 horas del día siguiente, y de las 20:00 a las 06:00 después de mayo del 2013, lo cual hace que toda la jornada de 25 horas de trabajo se reputa como nocturna, es decir que la carga horaria de 40 horas semanales pactadas con el patrón, se refieren exclusivamente a jornada diurna divididas en 5 días, cuando el actor realmente se desempeño en jornada nocturna, que debe ser de 7 horas, repartidas estas 7 horas en 5 días, con lo cual, las horas ordinarias pactadas con el patrón, se reducen a 35 horas por semana. Por tal razón al cuantificar las horas extras deberá tomarse en cuenta

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

esta disminución en 35 horas ordinarias por semana, es decir debe tomarse en consideración como jornada legal 35 horas en lugar de las 40 diurnas pactadas, por tratarse de jornada nocturna.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley Burocrática estatal, que a continuación se transcriben:

Artículo 27.-

Artículo 28.-

Artículo 29.-

Artículo 30.-

Además, lo anterior tiene sustento en la ejecutoria dictada dentro de la sentencia de amparo 715/2007 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, la cual amparo al quejoso en el sentido siguiente:

"... este Tribunal Colegiado de Circuito advierte, en suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo, que la cuantificación del tiempo extraordinario que laboro el trabajador, así como el monto del salario que por hora debía de tenerse en cuenta, se sustento en situaciones que, legalmente derivan incorrectos, y, por ende, tal cuantificación deviene también incorrecta, lo cual es violatorio de las garantías individuales del quejoso.

En efecto, de las demandas laborales en las cuales el quejoso reclamo el pago de tiempo extraordinario, se advierte que durante los periodos que señaló que laboro el mismo, lo hacia cumpliendo una jornada de veinticuatro horas y gozaba de un descanso de cuarenta y siete horas entre cada jornada de trabajo... de acuerdo a su dicho, se verifica que su hora de ingreso era a las nueve horas de un día y su hora de salida era a las nueve horas del día siguiente, con el agregado de que, para su hora de salida, solía prolongarse la misma mas allá del tiempo indicado, según menciono, incluso hasta las doce horas del día que le correspondía salir.

Ahora bien, sin demerito del tiempo efectivo que, en cada jornada cuyo pago de horas extras reclamó el trabajador, haya quedado demostrado que estuvo a disposición del patrón demandado, debe indicarse que, de conformidad a lo que disponen los artículos 28 y 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el quejoso que tuvo como jornada asignada la de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y siete horas de descanso, estaba en la hipótesis de que la misma debiera considerarse nocturna, dado que laboraba de las veinte horas de un día, a las siete horas del día siguiente y, aun cuando también lo hacia de las nueve a las veinte horas de uno de los días y las seis a las nueve horas, del día siguiente, debía prevalecer para efectos de la cuantificación del tiempo extraordinario, la jornada nocturna, pues laboraba en la misma mas de tres horas y media.

En tales condiciones, aun cuando en el nombramiento del trabajador se hubiera pactado cuarenta horas semanales, ellos debe considerarse que se hizo sobre la base de que la jornada legal que el mismo desempeñara era diurna y, por ende, que debía laborar, con cualquier modalidad legal que se aplicara, un promedio de siete horas diarias, durante cinco días a la semana, lo cual, si como en el caso se advierte no podría ser así cuando la jornada de trabajo es nocturna, consecuentemente, el Tribunal responsable para determinar tanto las horas extras laboradas, como el monto a que equivale cada una de las mismas, debió adecuar las operaciones aritméticas que realizo a dicha jornada nocturna, esto es siete horas diarias, dado que los derechos de los trabajadores, en términos del artículo 11 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, son irrenunciables.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

.....

Entonces, de lo anterior expuesto se desprende que la cuantificación de las horas extraordinarias que se reclaman debe hacerse tomando en consideración el horario nocturno de 35 horas por semana, que debe tomarse como el legal pactado en lugar del, de 40 horas por semana en horario diurno:

No se transcriben las horas extras en obvio de repeticiones toda vez que las mismas se encuentra visibles a fojas de la 04 a la 25 de los autos que integran el presente juicio, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

09.- Las Anteriores guardias, suman un total de 3,025 horas de trabajo en 52 semanas de trabajo, siendo que al parecer he recibido un sueldo que ampara solo jornadas laborales de 35 horas semanales, por lo que únicamente debí laborar 1,820 Horas en las 52 semanas en mención, por lo que las **1,205** restantes que trabaje son horas extras laboradas, de las cuales **468** horas corresponden a horas extras laboradas que no excedieron las 9 horas por semana, mismas que deberán de pagarse al 100% de la hora ordinaria aumentándole el precio de la hora legal y las restantes **737** horas, corresponden a las horas extras trabajadas en exceso de 09 horas por semana mismas que deberán de pagarse al 200% de la hora ordinaria aumentándole el precio de la hora legal (de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo por rebasar mas de 9 horas extras trabajadas por semana).

10.- Y en virtud de que mi sueldo es de **2.-ELIMINADO** mensuales, el cual dividido debe de dividirse entre 30 (para obtener el salario diario de conformidad con el artículo 89 de la Ley federal del Trabajo), lo cual da como resultado la cantidad de **2.-ELIMINADO** de salario por día, luego, multiplicado este salario diario **2.-ELIMINADO** por siete, que es el número de días que tiene la semana, se obtiene la cantidad de **2.-ELIMINADO** que corresponde al sueldo semanal, y dado que la jornada ordinaria legal que labora el suscrito por ser nocturna, por semana es de 35 horas, para efectos de obtener la cuota que corresponde a cada hora ordinaria de labores, debe de dividirse el sueldo semanal **2.-ELIMINADO** entre 35, de lo que resulta la cantidad de **2.-ELIMINADO** **de sueldo por hora.**

Sueldo por hora de **2.-ELIMINADO** que a razón de 100% nos da un total de **2.-ELIMINADO** que sumado al sueldo ordinario por hora (**2.-ELIMINADO**) nos da un total por hora de **2.-ELIMINADO** el cual multiplicando dicha cantidad por las 468 horas extras que deberán de cubrirse al 100%, nos da como resultado la cantidad de **2.-ELIMINADO**, ahora bien, por lo que respecta a las 737 horas extras que exceden de las 09 por semana y que deberán cubrirse al 200% mas del salario ordinariamente asignado, dado que el salario por hora corresponde a la cantidad de **2.-ELIMINADO** por hora el cual al 200% nos da la cantidad de **2.-ELIMINADO** mas del salario asignado a las horas de la jornada legal que es de **2.-ELIMINADO** da un total de **2.-ELIMINADO** la cual multiplicada por las 737 horas correspondientes, nos da la cantidad de **2.-ELIMINADO** cantidad que sumada a los **2.-ELIMINADO** antes señalados, arrojan la cantidad total de **2.-ELIMINADO** que es la cantidad que la demandada me tiene que liquidar por las horas extras retenidas en el periodo reclamado.

Con los hechos anteriores se acredita que laboré HORAS EXTRAS respecto de la jornada establecida en mi nombramiento, y sin que se justificara legalmente ese hecho, al caso que nos ocupa se aplican las siguientes tesis jurisprudenciales:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.

HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES.

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES NOVIEMBRE DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN y EL TRABAJADOR, AUNQUE ESTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY.

HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN LE ASIGNO UNA JORNADA DE TRABAJO DISTINTA A LA QUE INICIALMENTE TENIA.

"HORAS EXTRAS CORRESPONDE, AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES"

HORAS EXTRAS, CARGA PROBATORIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

HORAS EXTRAS. TRATÁNDOSE DE JORNADAS ESPECIALES NO DEBE ESTIMARSE INVEROSÍMIL SU RECLAMO.-

11.- En virtud de que en la presente contienda se están demandando prestaciones económicas, este H. Tribunal tiene la obligación ineludible, de determinar el salario que sirva de base a la condena y además, también tiene la obligación de cuantificar el importe de la prestación económica reclamada. Y solo por excepción, podrá ordenar que se abra incidente de liquidación. Es decir cuando la cantidad sea líquida, la Autoridad debe de establecer en la propia resolución, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplirse la resolución, sin abrir incidente de liquidación. Lo anterior tiene sustento legal en los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria, mismos que a la letra estipulan lo siguiente:

"Artículo 843....

Artículo 844....

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, ORDEN DE APERTURA DEL. ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS...

El operario oferto y le fueron admitidos los medios de convicción siguiente:-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el original del Comprobante de Deposito para el Pago de Sueldo para el Trabajador

1.-ELIMINADO

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el original del oficio numero 205/2012/COORD. de fecha 14 de Febrero del 2012, suscrito por la MD. 1.-ELIMINADO

3. TESTIMONIAL. - Consistente en el interrogatorio que de forma verbal y directa se les haga por medio del actor o de apoderado especial a 1.-ELIMINADO

4.- PRESUNCIÓN LEGAL.- Consistente en la jurisprudencia siguiente:

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

IV.-La Entidad Demandada dio contestación señalando entre otras cosas:- - - - - -

“(Sic) A LOS HECHOS SE CONTESTA:

1.- En relación al punto marcado con el número 1 (uno) de hechos del escrito inicia de demanda que se contesta manifiesto que en parte es cierto y en consecuencia en parte es falso; cierto es que la actora del juicio se desempeña para con la demandada bajo el cargo de Secretario de Agencia del Ministerio Público, así mismo en el último nombramiento que se le otorgó se estipuló una jornada labora de 40 cuarenta horas semanales, las que únicamente se concreta a laborar, tal como se demostrará en el momento procesal oportuno.

De igual forma es cierto que dentro del nombramiento de la actora, se encuentra estipulada la jornada de trabajo como diurna, y con la jornada de labores de 4 cuarenta horas semanales.

Resultando falso, el salario que señala como el que percibía MENSUALMENTE durante el periodo que reclama tiempo extraordinario, pues a la cantidad de 2.-ELIMINADO mensuales, se encuentra sujeta a las deducciones que la Ley contempla para todos los servidores públicos que se desempeñan para con la demandada, como lo es el Impuesto Sobre la Renta y las Aportaciones al Fondo de Instituto de Pensiones del Estado; tal y como se señala en el criterio jurisprudencia que a continuación se transcribe:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENE PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.

Motivo por el cual se podrá observar por parte de esa H. Autoridad, que en caso d que procediera la condena al pago de tiempo extraordinario, este tendría que se con el salario base que tiene, ya que la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en su carácter de patrón o titular de la demandada, tiene la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

corresponda, y una vez lo anterior, enterarlo a la Autoridad Fiscal correspondiente, para que si existiera alguna inconformidad por parte de la actora, se dejen a salvo sus derechos para que los haga valer ante la Autoridad Hacendaría.

2- Lo aseverado por la actora del presente juicio en el punto marcado con el numero 2 (dos), en el sentido de que ingresó a laborar para esta Dependencia, en el mes de septiembre del año de 2003 dos mil tres, manifestó que es falso, ya que de los documentos con que cuenta mi representada, se desprende que la demandante ingresó a laborar para con la demandada el día 16 dieciséis de marzo del año 2003 dos mil trece, dándose de baja el día 16 dieciséis de junio del año 2003 dos mil tres y reingresando a laborar a esta Institución el día 16 dieciséis de septiembre del año 2003 dos mil tres.

3.- Lo manifestado por la demandante en el punto marcado con el número 3 (tres) del capítulo de hechos, señalo que en parte es cierto y por tanto en parte resulta ser falso; siendo cierto que con fecha catorce de febrero del año dos mil doce, la actora recibió el oficio número 205/2012/COORD., signado por la Maestra en Derecho 1.-ELIMINADO Jefa de División de funciones de la Coordinadora de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Subprocuraduría C, de Concertación Social, el cual le hicieron de su conocimiento que a partir de la fecha ya mencionada, estaría asignada para desempeñar sus funciones en la Tercera Guardia de la Agencia 08 Opera resultando falso, el que le haya sido asignada una jornada de trabajo como la que señala consistente en veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho horas descanso, y aún más absurdo resulta que refiera que esa jornada se prolongaba hasta una hora más, siendo en total veinticinco horas de trabajo por cuarenta y siete de descanso, de igual forma resulta falso que a partir del mes de mayo del año dos mil trece, se le cambio la hora de entrada y salida de su jornada laboral, con el horario que aduce consistente en veinticinco horas de trabajo con cuarenta y siete de descanso, por ello se reitera que resulta ilógico que esa jornada se prolongaba hasta una hora más, pues en todo el tiempo en que la actora se desempeñó para con la demandada, únicamente se concretó a desempeñar la jornada semanal contenida en el nombramiento que le fue otorgado, la cual consistía en cuarenta horas semanales las cuales eran distribuidas de Lunes a Viernes; pero recalcando que tal y como el propio actor lo reconoce, señala que existió un cambio en el horario en que se desempeñaba para con mi representada y en base a ello el demandante reclama el pago de tiempo extraordinario, se debe de revertir la carga probatoria para el actor, a efecto de que acredite tal afirmación, lo anterior de conformidad al criterio jurisprudencial que se transcribe:

HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN LE ASIGNO UNA JORNADA DE TRABAJO DI LA QUE INICIALMENTE TENIA.

Se reitera, de igual forma que es completamente falso, el que la actora haya laborado tiempo extraordinario, ya que en ningún momento se le ordenó que laborara el horario que señala, ni por el suscrito, ni mucho menos por su superior jerárquico, por lo que para los efectos de la carga probatorio los niego desde este momento, por lo que es necesario reiterar que la actora del presente juicio solamente cumple con la jornada laboral de cuarenta horas semanales, las cuales se encuentran establecidas en el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

nombramiento que le fue otorgado, y para el presente juicio, le corresponde a la actora probar que se le modifico su horario y se le asignó el que señala y con motivo de este reclamó el tiempo extraordinario, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, suponiendo y sin conceder que la actora del juicio haya laborado tiempo extraordinario consistiendo su jornada laboral en veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho horas de descanso, es absurdo que pretenda alevosamente acreditar que trabajaba veinticinco horas y descansaba cuarenta y siete horas, pues menciona que trabajaba por guardias y que se prolongaban una hora más, esto e que su jornada iniciaba a las 08:00 ocho horas y que terminaba su trabajo a las 09:00 nueve horas del siguiente día, sin embargo, si sus compañeros de trabajo de las distintas guardias desempeñaban las mismas labores en la misma área que la actora es obvio pensar que la actora no ingresa a laborar a las 08:00 ocho horas sino que ingresa a las 09:00 nueve horas pues es ilógico que sea el único personal que ingresa a las 08:00 ocho horas y termina a las 09:00 nueve horas del siguiente día, por tanto de cualquier manera estaría laborando únicamente veinticuatro hora y no veinticinco como pretende dolosamente hacer creer.

4.- Lo manifestado por la demandante en el punto marcado con el número 4 (cuatro) del capitulo de hechos, en relación a las dos personas que menciona de nombres **1.-ELIMINADO** e **1.-ELIMINADO** en el sentido que ellos fueron testigos de que la actora del juicio ha desempeñado tiempo extraordinario para la demandada, niego dichos hechos por no serme propios para el efecto de la carga de la prueba, sin embargo, éste Honorable Tribunal, deberá de tomar en cuenta que este punto es oscuro y deja en estado de indefensión a la demandada al no poder responder debidamente estos hechos pues la actora señala que son trabajadores, pero omite señalar el motivo por el cual a dichas personas les constan los hechos, pues resulta absurdo que en todas las jornadas que indebidamente exige la actora como en las que desempeñó tiempo extraordinario, dichos servidores hubiesen estado en la misma jornada, durante veinticuatro horas continuas, por lo antes esgrimido es que se podrá advertir por esa Autoridad que la parte actora del juicio, trata de confundir a sus señorías, por lo que, desde este momento solicito sean tomados en consideración mis argumentos, por lo cual el dicho de los testigos en cuestión, sería imposible que sean prueba suficiente para que este H. Tribunal tenga por acreditada la acción que la actora del juicio reclama, ya que en ningún momento menciona que cuente con algún otro medio de prueba que pudiera acreditar.

5.- En relación a lo manifestado por la actora del juicio dentro del punto 5 (cinco) del capitulo de hechos, señalo que en parte es cierto y por tanto en parte resulta ser falso; siendo cierto que la actora **1.-ELIMINADO** desde el momento que ingresó a laborar para la anterior Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General, ambas del estado de Jalisco, se ha concretado a laborar 40 cuarenta horas semanales, tal y como se estipuló en el nombramiento que se le otorgó, pagándosele solamente lo que laboraba, por lo que no se le adeuda cantidad alguna a la actora, resultando falso que la actora haya laborado tiempo extraordinario y mucho menos que se le haya retenido cantidad alguna que por derecho le corresponda, ya que siempre se le ha cubierto su salario, siendo este por una jornada de cuarenta horas semanales.

Aunado a que la actora no ha podido acreditar la procedencia de su reclamo, es necesario observar que no realiza un señalamiento de momento a momento del periodo durante el cual falsamente afirma haber trabajado tiempo extraordinario solo se concreta a señalar malintencionadamente que laboró bajo ese tenor del día 29 veintinueve de enero del año 2013 dos mil trece, al día 25 veinticinco de enero del año dos mil catorce.

6.- Lo manifestado por la actora en el punto marcado con el número 6 (seis), del capitulo de hechos del escrito inicial de demanda, en el sentido de que se le estuvo pagando lo correspondiente a 40 cuarenta horas de trabajo semanal, es cierto, ya que durante el tiempo en que la demandante ha prestado sus servicios para con mi representada, solamente se concretaba a laborar la carga horaria establecida en su nombramiento, siendo esta la de 40 cuarenta horas semanales, pagándosele lo que laboraba, por lo que el salario que percibía era de acuerdo a la jornada que prestaba sus servicios.

7.- Lo manifestado por mi contraria en el punto de hechos marcado con el número 7 (siete), se responde que, es falso, ya que como mencioné jamás ha laborado la jornada que señala de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso, ahora bien y sin conceder, que la actora del juicio haya laborado dicho tiempo extraordinario el propio actor reconoce que la jornada por la que fue contratado es DIURNA, por lo que se exceda supuestamente de esa jornada es extraordinaria, por lo que es ilógico, injusto y contrario a derecho que la demandante quiera que se le cuantifique bajo una jornada nocturna, ya que la trabajadora actora se desempeñaba bajo una jornada laboral DIURNA, como ya mencione, motivo por el cual en el supuesto de que se le tenga que cubrir el pago de horas extras, considerar que su jornada era nocturna, se convierte en una contradicción y se encuentra fuera de toda lógica, puesto que si se está hablando de una jornada especial de 24 horas, natural resulta que comprenderá el periodo nocturno, sin embargo, dicho exceso en la jornada laboral ya está siendo retribuido con el pago del tiempo extraordinario que resulte en demasía al término contratado de cuarenta horas semanales en una jornada DIURNA, por lo que si se le concede una jornada diferente, se violentarían los derechos de mi representada, ya que como la propia actora lo refiere, durante el tiempo en que se ha desempeñando para con mi representada se le ha pagado por una jornada DIURNA de cuarenta horas, por lo que habría un pago en exceso.

Con lo anterior, pretendo hacer notar a ese H. Tribunal que la jornada labora DIURNA sobre la cual en su caso se debería cuantificar el tiempo extraordinario supuestamente laborado por la actora, es la de cuarenta horas semanales, que se encuentra pactada en su nombramiento y que no excede el límite legal permitido, y que cualquier otra consideración se trocaría en una doble sanción, en demérito de los intereses económicos de mi representada.

Aunado a que la Ley en la que pretende fundar su acción no le es aplicable pues como ya lo señale en líneas anteriores, la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, no surte efectos sobre los nombramientos de los cuerpos de seguridad pública que contempla nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentran los Secretarios de Agencia del Ministerio Público, cargo con el cual se desempeñaba la actora del juicio para con ésta Fiscalía, ya que la Ley aplicable para el actor es la Ley del Sistema

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, y dentro de la que restringe del pago de la prestación que reclama el actor en el presente juicio, de conformidad a lo que prevé el numeral 57 segundo párrafo de la Ley antes citada, el cual a la letra señala

"Artículo 57....

8.- Lo manifestado por la actora en el punto marcado con el número 8 (ocho) de hechos del escrito inicial de demanda, en el sentido de que en las supuestas horas extras que señala haya trabajado de momento a momento en la forma que le refiere, es totalmente falso y aberrante, ya que resulta inverosímil que durante todo el tiempo que menciona se haya desempeñado de esa manera, pues es obvio que durante ese tiempo realizó actividades propias del ser humano que nada tendrían que ver con su labor pues resulta absurdo pensar que durante veinticuatro horas continuas o más se haya dedicado exclusivamente a laborar sin tener descanso alguno como alevosamente lo manifiesta la actora del juicio, sirve de sustento lo planteado con los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL O AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN O LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES...

HORAS EXTRAS APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS....

Así mismo, es pertinente observar que la actora señala que se le cambió el horario de labores que inicialmente tenía asignado, y con motivo de esto, reclama el pago de tiempo extraordinario, por lo que le corresponde la carga probatoria al actor de acreditar el horario en que se desempeñaba sus labores posteriores a la variación de su horario, de conformidad a lo establecido en el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a la letra dice:

Motivo por el cual, para que exista la posibilidad de que las HORAS EXTRAS reclamadas procedan, no corresponde al suscrito como titular de la demandada, en calidad de patrón, el probar la existencia de las mismas, por el contrario, corresponde a la actora demostrar plenamente el que hubiere laborado tiempo extraordinario, pues la única obligación de mi representada es probar las prestaciones y condiciones del nombramiento, surgidas con motivo de la controversia respecto del contrato de trabajo, como las que reclama la actora, carga probatoria necesariamente y en forma obligada por así establecerlo la ley, corre a cargo de la actora y no de la Dependencia demandada, ya que de conformidad con lo establecido en su nombramiento tiene una jornada DIURNA establecida, y en ningún momento ha estado obligada, ni se le ha solicitado tampoco que labore tiempo extraordinario, agregando que además la actora reclama más de nueve horas semanales de tiempo extraordinario, motivo por el cual le corresponde a la actora probar la existencia del derecho que reclama, esto es, demostrar la existencia del derecho ejercitado y satisfacer los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

presupuestos exigidos para con ello demostrar que laboró tiempo extraordinario, lo anterior conforme a lo establecido por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

Artículo 784.-

No obstante lo anterior, quiero mencionar que la actora reclama el pago de tiempo extraordinario, lo que evidentemente es completamente inverosímil, ya que debemos de entender que la actora dice reclamar esa prestación de forma constante y sin descanso, lo que evidentemente denota por un lado la mala fe en que se conduce y por otra parte, la inverosimilitud de su reclamo, ya que no es dable que una persona de las características de ser humano, labore de manera constante en las condiciones que ella menciona, además de que el trabajo de servidor público al tener que cumplir con ciertos requisitos, éste es extenuante al estar bajo el escrutinio constante de la sociedad para seguir brindando un servicio de calidad a ésta quien es la más interesada en que así se cumpla, además punto importante a destacar, es que no señala a que hora ingería sus alimentos durante la jornada que supuestamente laboraba, ya que la actora por ley contaba con media hora para tomar alimentos, circunstancia que jamás detalla en su reclamo de tiempo extraordinario, ya que solo se limita a decir que laboraba veinticuatro horas continuas y descansaba cuarenta y ocho horas, por tanto, esa circunstancia hace increíble su reclamo, tal y como se encuentran sustentados en la voz de la Décima Época, visible a página 2578 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012 Tomo 4, de rubro y texto siguiente:

"HORAS EXTRAS. SON INVEROSÍMILES CUANDO EI TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA CUATRO HORAS EN EXCESO AUN CUANDO GOZABA DE TREINTA MINUTOS PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS, PERO SIN PRECISAR QUÉ HORA A QUÉ HORA ESTABA COMPRENDIDO.

En razón de lo anterior, tildo de falsos los hechos relativos al tiempo extraordinario y con ello, la cantidad reclamada.

De igual forma, durante el tiempo en que la actora se desempeñó para con mi representada, no llevaba ningún control de asistencia, ya que la demandante por el cargo que tenía asignado, estaba exenta de tal situación, sin que exista obligación de la Fiscalía General del Estado, de llevar el citado control de asistencia, tal y como lo prevé el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, motivo por el cual, para el caso, en que la actora oferte la prueba de inspección ocular de los controles de asistencia se deberá de desechar la misma, por las manifestaciones vertidas en el presente punto.

Asimismo quiero hacer notar el dolo con el cual se conduce 1.-ELIMINADO al exigir a mi representada el pago del tiempo extraordinario que falsamente asevera haber laborado, solicitando que todo el periodo que menciona se le tenga como tiempo efectivamente trabajado, sin embargo, omite manifestar que los periodos que reclama, le fueron concedidos tres periodos vacacionales, los cuales disfrutó por completo y le fueron pagados, siendo el periodo de vacaciones denominado como de Invierno 2012, por 09 nueve días hábiles, siendo del 05 cinco al 15 quince de febrero del año del año 2013 dos mil trece, por lo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

tanto, es falso lo que refiere la actora en su escrito de demanda a foja 09 nueve, cuando asevera haber desempeñado labores en las jornadas que denomina como "JORNADAS DE TRABAJO" de los números 07,09,11,13; en lo que respecta al periodo de vacaciones denominado como de Primavera 2013, por 10 diez días hábiles, siendo del 21 veintiuno de agosto al 03 tres de septiembre del año 2013 dos mil trece, por lo tanto, es falso lo que refiere la actora en su escrito de demanda a foja 15 quince, cuando asevera haber desempeñado labores en las jornadas que denomina como "JORNADAS DE TRABAJO" de los números 137, 139,141,143145, y en lo referente al periodo de vacaciones denominado como del Invierno 2013, por 10 diez días hábiles, siendo del 04 cuatro al 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, por lo tanto, es falso lo que asevera la actora en su escrito de demanda a foja 21 veintiuno, cuando asevera haber desempeñado labores en las jornadas que denomina como "JORNADAS DE TRABAJO" de los números 207, 209, 211, 213 Y 216, pues durante dichas jornadas de trabajo tal como lo señalé la actora gozó de vacaciones y obviamente resulta falso que haya laborado tiempo ordinario mucho menos extraordinario a favor de ésta Fiscalía. Lo anterior será plenamente demostrado en el momento procesal correspondiente, con las copias certificadas de los oficios de autorización de vacaciones y con las nóminas de pago relativas a dichos periodos.

Con lo anterior se acredita que la actora durante dichos periodos no se presentó a laborar por tanto no laboró tiempo ordinario mucho menos extraordinario a favor de la demandada de lo que se puede observar el dolo con el que solicita el pago una prestación a la cual no se ha hecho acreedora, pues resulta increíble que recuerde con exactitud las supuestas horas extraordinarias laboradas por aproximadamente un año y que no sea capaz de recordar que en ese lapso le fueron concedidos tres periodos vacacionales.

De la misma manera quiero hacer mención el dolo con el cual se conduce la actora, al exigir a mi representada el pago del tiempo extraordinario que falsamente asevera haber laborado, solicitando que todo el periodo que menciona se le tenga como tiempo efectivamente trabajado, sin embargo, omite manifestar que en el periodo que reclama, faltó a laborar sin justificación alguna, el día 31 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece, tal y como se demuestra con el acta administrativa que se levantó por parte de su superior jerárquico.

Por lo tanto es falso lo que refiere en su escrito de demanda a foja 06 seis, cuando dice haber laborado las "JORNADAS DE TRABAJO" en la Quinta semana, pues durante dicho día tal como lo señalé la actora faltó de manera injustificada y obviamente resulta falso que haya laborado tiempo ordinario mucho menos extraordinario. Lo anterior será plenamente demostrado en el momento procesal correspondiente, con la copia certificada de la nómina de pago.

Así mismo, se considera que se debe de tener en cuenta lo manifestado por la actora en relación a la jornada laboral Vigésima segunda semana, señalada en la foja 12 de escrito inicial de demanda, toda vez que la actora de manera inadecuada hace referencia en la jornada de trabajo marcada con el número 100, al mes de agosto, observándose una incongruencia en relación a las demás jornadas, por lo que se deja en un claro estado de indefensión a mi representada para poder controvertir tal argumento, debiendo de desestimar tales manifestaciones.

De igual forma, se considera que se debe de tener en cuenta lo manifestado por la actora en relación a la jornada laboral Cuadragésima novena semana, comprendida del día treinta uno de diciembre del año dos mil trece al día seis de enero del año dos mil trece, señalada en la foja 23 de escrito inicial de demanda, toda vez que la actora de manera inadecuada hace referencia a la anualidad del año dos mil trece, observándose una incongruencia en relación al año, por lo que no se deberán de tomar en cuenta las quince horas extraordinarias que dice la actora haber laborado en ese periodo, al dejar en estado de indefensión a mi representada para controvertir el punto señalado.

Con lo anterior C. Magistrados, así como las diversas falsedades en que incurre la actora y que aquí he puesto de manifiesto, quiero poner de relieve la falta de ética, de lealtad y profesionalismo de mi demandante para con la fuente de trabajo que la proporciona un modo honesto de vivir, asimismo desde este momento, hago hincapié en que con tales falsedades no se puede dar crédito a las manifestaciones o relaciones de hechos que hace la actora por lo cual, me opongo a que en algún momento se lleguen a presumir ciertos los hechos de la demanda bajo ningún supuesto o circunstancia, toda vez que, desde estos momentos refiero la falsedad en que incurre y en su oportunidad lo demostraré.

9.- Lo manifestado por la actora del presente juicio en el punto de hechos marcado con el número 9 (nueve), del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, es totalmente falso, el hecho que haya laborado 3,025 horas de trabajo, en 52 cincuenta y dos semanas, además de que señala una jornada de 35 horas semanales, siendo completamente incorrecto, ya que como se ha venido manifestando la jornada DIURNA que desempeñaba la actora era por 40 cuarenta horas semanales, motivo por el cual es falso y absurdo que la actora pretenda que se le cubran 468 cuatrocientos sesenta y ocho horas extras al 100% cien por ciento, más del salario ordinario y 737 setecientos treinta y siete horas extras con el 200% doscientos por ciento, en virtud de que no las laboró y que no comprueba con medio de prueba alguno que lo haya hecho, tal y como lo prevé el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local.

De igual forma para el pago de las supuestas horas extraordinarias que laboró la actora esta autoridad debe tomar en consideración que jamás debe equipararse para efecto del reconocimiento de derechos, las actividades que desempeñan los trabajadores que regula el apartado "A" del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, que tienen como objeto, el cumplimiento de un contrato de trabajo que lo subordina a las órdenes de un patrón, quien lo emplea en la explotación de una industria o la organización de un servicio privado y por lo que respecta a los servidores públicos, su desempeño atañe a la indispensable función de un órgano del Estado que viene a cumplimentar la prestación de servicios que la población demanda y éste se encuentra obligado a otorgar; además que se refiere a los fines que persigue cada uno de los empleadores, esto es, a que el fin u objetivo principal de los patrones cuya actividad se encuentra regulada por el apartado "A" de referencia, es el lucro, o beneficio del interés personal, y por ello, se encuentra plenamente justificado que el trabajador que se encuentre a disposición del patrón durante mayor tiempo, presuntamente realizando mayor esfuerzo cada vez, y por tanto (no es indispensable que) tenga mayor desgaste, perciba por esa razón el pago de horas extraordinarias que labore realizando un trabajo también extraordinario; mientras que para el caso de los servidores públicos, en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

nuestro carácter de empleados o funcionarios de la administración pública estatal, que nos desempeñamos dentro de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, reconocemos y estamos ciertos de que dicha Dependencia no tiene fin de lucro, es decir, no persigue intereses económicos, para sí, ni para persona física o moral alguna, siendo la verdad de las cosas que apreciamos nuestra labor como un servicio público serio, delicado y trascendental que la sociedad reclama, pero que no genera riqueza. Sirven de apoyo a las anteriores manifestaciones, por su contenido ilustrativo y para crear mejor convicción, los siguientes criterios emanados de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación:

TRABAJO BUROCRÁTICO Y ORDINARIO, DIFERENCIAS.

Lo anterior se encuentra sustentando debidamente en el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al señalar a que servidor público que exceda de su jornada laboral se le deberá de pagar con un 100% cien por ciento más del salario, como lo quiere hacer valer la actora, además de que la Ley Federal del Trabajo no debe de tener aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, por lo que no se debe de pagar el 200% que solicita el actor, tal y como lo prevé el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIEMPO EXTRAORDINARIO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NI LA JURISPRUDENCIA QUE DE ELLA SE DERIVA.

10.- Lo aseverado por el actor en el punto de hechos marcado con el número 10 diez, del escrito inicial de demanda, se contesta que es falso, pues el salario que manifiesta la actora como el cual percibía de manera mensual por la cantidad de \$1 2.-ELIMINADO se encuentra sujeto a las deducciones que la Ley contempla para todos los servidores públicos que se desempeñan para con la demandada, como lo son el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones al Fondo de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo que al suponer sin conceder que se llegará a condenar al pago de tiempo extraordinario, al momento de pagarle la cantidad a que se condene, se le deberá de retener el impuesto a dicha cantidad, debiendo de hacerlo mi representada al equipararse como patrón en el presente juicio, ya que de lo contrario se vulneraría lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De igual forma, y respecto a la cuantificación que señala la actora, esta es errónea, ya que se debe de realizar de la siguiente forma. dividir el sueldo mensual \$ 2.-ELIMINADO entre los 30 días del mes de lo cual se obtiene la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO, y dicho resultado sería el salario diario, por lo que, el salario diario se tiene que dividir entre las 8 horas que el trabajador está obligado en forma diaria a prestar sus servicios, obteniendo con la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO esto el costo de la hora trabajada, tal y como lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del amparo directo 196/2010, pero recalando que se tiene que tomar en cuenta que la jornada laboral es la de 40 cuarenta horas semanales, tal y como se pactó dentro del nombramiento que se le otorgó a la actora del presente juicio por parte de la demandada.

Además la parte actora realiza una oscura operación aritmética, para beneficio propio que resulta demasiado excesiva, por lo que, se puede observar que solamente trata de sorprender la buena fe, con que se desempeña esta H. Autoridad, pues suponiendo sin conceder que se condene a mi representada al pago de horas extraordinarias supuestamente laboradas, la cuantificación deberá de realizarse de la forma ya referida en el párrafo anterior, por tanto, la cantidad que la actora afirma como la cual se le adeuda por pago del supuesto tiempo extraordinario laborado a favor de mi representada no puede tener credibilidad pues a lo largo de la presente contestación de demanda, mi representada ha dejado claro la falsedad de la actora y la dolosa postura que toma, con el único fin de obtener una prestación económica a la cual no se ha hecho acreedor.

11.- En lo concerniente a lo señalado en el punto marcado con el número 11 (once) de hechos del escrito inicial de demanda señalo que es completamente improcedente, ya que en el supuesto sin conceder que se condenara a mi representada al pago del supuesto tiempo extraordinario se debe de abrir el incidente de liquidación correspondiente, para el efecto de que esta H. Autoridad, realice la debida y legal cuantificación de las cantidades a que se llegaren a pagar a la parte actora, ya que mi contraria realiza una errónea cuantificación y trata de sorprender la buena fe con que actúa este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado.

El ente enjuiciado oferto y le fueron admitidos los medios de convicción siguientes:-----

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en las posiciones que deberá absolver la actora del presente juicio 1.-ELIMINADO

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del nombramiento con número de folio 0250, expedido por la demandada a favor de la actora del presente juicio 1.-ELIMINADO

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del oficio número RH-V/692/2013, signado por el Licenciado 1.-ELIMINADO, en su carácter de Encargado de la Dirección de Recursos Humano de la demandada.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del oficio número RH-V/4331/2013, signado por la Licenciada 1.-ELIMINADO en su carácter de Encargada del Área de Recursos Humanos de la demandada.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del oficio número RH-V/5518/2013, signado por la Licenciada 1.-ELIMINADO en su carácter de Encargada del Área de Recursos Humanos de la demandada.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- Ahora bien, la litis en el presente juicio, versa en el sentido de determinar si al actor laboró y no le fueron cubiertas las horas extras del 29 veintinueve de enero del año 2013 al 25 veinticinco de enero año 2014 dos mil catorce; al respecto la entidad demandada contestó que el actor no laborado una jornada mayor de 40 cuarenta horas el cual se encuentra estipulado en su nombramiento, por lo que no laboraba la jornada referida, además precisa que el accionante gozó de periodo vacaciones, esto en el lapso de tiempo en que reclama el pago de jornada extraordinaria por lo que en los mismos no laboró tiempo extra. - - -----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede al análisis de las excepciones opuestas por el ente enjuiciado como sigue:-----

En cuanto que la actora jamás laboro horas extras que preciso; Excepción que este Tribunal de momento estima improcedente puesto que será materia de fondo de la presente contienda el determinar si al actor le asiste o no el derecho para realizar el reclamo de las prestaciones derivadas de su demanda, ya que de conformidad a lo expuesto en el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo es quien le corresponde probar al haber controvertido la jornada de trabajo .- - - - -

Época: Novena Época

Registro: 179020

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba

la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD, ya que el actor señala de manera genérica que se le adeudan mil doscientas cinco horas extras; que dicho reclamo resulta obscuro al no precisar las supuestas horas extras que laboro de momento a momento así como las supuestas que laboro supuestamente tiempo extraordinario y que no demostró con algún documento que le hubiera ordenando laborar tiempo extra; excepción que resulta improcedente, ya que la actora sí aportó los elementos necesarios para que la demandada pudiese dar contestación a los hechos imputados, pues de lo narrado en su escrito inicial de demanda, se desprende que se especificó por la accionante, que su jornada laboral la desempeñaba laborando 25 veinticinco horas de trabajo, descansando 47 cuarenta y siete horas siguientes, así mismo realizó un desglose semanal pormenorizado de cada una de las semanas que dice laboró jornada extraordinaria, señalando que días y cuantas horas laboró en cada uno de ellos; además de ello, es improcedente ya que como se puede advertir en su escrito de contestación a la demandada se puede advertir que dio contestación a cada uno de los planteamiento expuesto por la accionante .-----

EXCEPCIÓN DE HORAS EXTRAS INVEROSÍMILES, consistente en que resulta inverosímil que la actora desempeñara la jornada que refiere durante todo el tiempo que menciona; al respecto se señala que esta excepción resulta improcedente, pues al tratarse esta de una jornada especial y descansar el actor 47 horas continuas, este cuenta con el tiempo suficiente para descansar y reponer energías. Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Tesis II.T. J/4; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 192 057; Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito; XI, Abril de 2000; Página: 865 Jurisprudencia (Laboral).----

HORAS EXTRAS. TRATÁNDOSE DE JORNADAS ESPECIALES NO DEBE ESTIMARSE INVEROSÍMIL SU RECLAMO. Cuando se reclama el pago de tiempo extraordinario aduciendo una jornada laboral especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

descanso o más, en este tiempo el trabajador está en condiciones de reposar y tomar alimentos a fin de recuperar energías, por lo que no puede estimarse como inverosímil ese reclamo.-----

Ahora bien con respecto a que solo se deberá de pagar el tiempo extraordinario conforme al 34 treinta y cuatro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios esto es al cien por ciento más del salario, sin embargo, la demandada no consideró lo que dispone el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, la cual es supletoria a la citada ley estatal, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 103/2003, sustentada por la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos veinticuatro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de dos mil tres, localizable en el CD-ROM IUS2005, con registro 182,750, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria."

Dilucidados los anteriores puntos, se traen a la luz los parámetros establecidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 932/2015: -----

En cumplimiento al oficio numero 2646/2016 se procede como sigue:-----

De conformidad a las reformas que se sufrió la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, (vigente a partir del primero de diciembre dos mil doce) se le atribuye la carga de la probatoria a la actora acerca del tiempo extraordinario, por cuanto rebase de nueve horas extras

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

semanales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784, fracción VII, de la ley Federal del Trabajo.-----

Teniendo aplicación sobre el particular la siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados localizables y bajo el rubros:-----

Época: Décima Época

Registro: 2002715

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: III.3o.T.9 L (10a.)

Página: 1326

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980). Conforme al artículo 784, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador queda eximido de probar el despido, cuando entre otras causas, exista controversia sobre haberle dado aviso el patrón por escrito, de la fecha y causa de la separación. Así, la norma traslada al patrón el débito de probar el hecho de haber despedido al operario por causa justificada; medida implementada en la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, cuyas razones, según el proceso legislativo, fueron: a) una referencia expresa a modificar el parámetro tradicional de distribución de la carga de la prueba dentro del juicio laboral, al cuestionar el principio inherente a que quien afirma debe probar los hechos constitutivos de su acción, porque aplicado rígidamente -en forma absoluta, sin consideración de las dificultades objetivas-, limita la actividad del tribunal de juzgar conforme a una idea clara y completa de los hechos; b) la necesidad de distinguir que el deber de probar un hecho y disponer de todos los medios para hacerlo, no siempre coinciden y, con frecuencia, es la contraparte o terceros ajenos al juicio quienes disponen de más elementos que el actor para comprobar lo que éste afirma; c) exigencia de una modalidad participativa y de colaboración de todos aquellos que intervienen en el juicio, para lograr el esclarecimiento de la verdad y para aportar todos los elementos que faciliten la labor de juzgar; y, d) el sentido optativo de la carga probatoria, contenido en la iniciativa de la citada reforma, se sustituyó por la de un imperativo y así afianzar el equilibrio material de las partes, fincándola al patrón, a quien se consideró en mejor posibilidad de cumplirla. Luego, el fin de la reforma fue atemperar las consecuencias desfavorables para el conocimiento de la verdad y la impartición de justicia obrera, del principio de derecho común indicado, flexibilizándolo en procesos de contenido social, al obligar a la parte que podría tener mayor capacidad de aportar las pruebas, a su exhibición, con la presunción de certeza de los hechos narrados por el trabajador en caso de contumacia (salvo prueba en contrario), así que es un deber contribuir al conocimiento de la verdad, cooperando con la exhibición de las pruebas en los supuestos descritos en la norma para la efectiva impartición de justicia, en atención al desequilibrio entre los factores de la producción que atiende la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

referida reforma. En este contexto, en la doctrina procesal también es conocida como "carga dinámica de la prueba", según la cual debe aportarla quien esté en mejor posición y condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente resulta necesario atender. Es un medio excepcional que desplaza el débito respecto a situaciones concretas y no de forma total, flexibilizando la rigidez de las reglas generales, pues no las desecha sino las complementa o perfecciona. Finalmente, atiende a criterios de disponibilidad (situación de cercanía, acceso o contacto con el medio o fuente de la prueba) y de facilidad (mayor economía, rapidez o seguridad para aportarla), más allá de la situación de actor o demandado, ante la dificultad de su acceso a la prueba, que podría implicar una menor capacidad de probar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 967/2012. Desarrolladora de Casas del Noroeste, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Además es aplicable al caso el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado y que es del tenor literal siguiente:-----

Época: Décima Época
Registro: 2009815
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: III.3o.T.30 L (10a.)
Página: 2621

TIEMPO EXTRAORDINARIO. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS SEMANALES, EL PATRÓN NO TIENE LA CARGA DE PROBARLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

De la interpretación literal del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia acerca de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales. De ahí que, si se aduce una jornada extraordinaria mayor a nueve horas semanales, se sigue que no es carga de la patronal demostrar ese hecho, pues si el legislador, al reformar la citada disposición, incluyó expresamente esa distinción respecto de la jornada extraordinaria, cuando se reclama una cantidad mayor, no podría corresponder al patrón. Además, si bien no existe referencia a esta modificación normativa en el proceso legislativo que derivó en la reforma a diversos artículos de la aludida Ley Federal del Trabajo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 -pues desde la iniciativa de reforma, la fracción VIII del artículo 784, contenía el texto que ahora es norma

vigente, sin que haya sido objeto de precisiones ni de discusiones por los legisladores- debe concluirse que fue voluntad del legislador establecer un límite a la carga probatoria prevista en el precepto aludido, que si bien contiene supuestos en que dispone determinado trato normativo para el patrón acerca de probar ciertos aspectos, por la especial situación en que se ubica de una mayor capacidad para facilitar la prueba de los hechos, que retoma lo que en la doctrina se conoce como carga dinámica de la prueba, empero, con la mencionada reforma, prevalece que la fracción VIII fue modificada en contexto de la jornada ordinaria y extraordinaria; de lo que deriva un límite a dicha carga probatoria, por lo que la nueva legislación no impone al patrón la prueba de una jornada extraordinaria que rebase nueve horas semanales. De ahí que se surta el principio onus probandi, relativo a que quien afirma está obligado a probar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 939/2014. Productos Farmacéuticos Collins, S.A. de C.V. 15 de diciembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Alejandro López Bravo. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Ignacio Beruben Villavicencio.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En base a la carga procesal establecida, se procede para tal efecto al estudio y análisis de las pruebas aportadas en primer término las patronal, el que se efectúa en los siguientes términos: - - - - -

Respecto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del Actor del juicio

1.-ELIMINADO

 probanza la cual fue desahogada con fecha 22 veintidós de septiembre de año que corre (76 setenta y seis -77 setenta y siete), y que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma rinde beneficio para acreditar que el nombramiento que le fue otorgado, al actor se estipula una jornada de 40 cuarenta horas semanales; además es dable señalar que ninguna de las posiciones formulas al absolvente son tendientes a acreditar el horario de labores que dice el actor prestaba, no era el que refiere en su escrito inicial de demandada (24 veinticuatro de trabajo por 48 cuarenta y ocho de descanso.- - - - -

Con relación al prueba **DOCUMENTAL** marcada con el numero 2 dos, consistente en copia certificada del nombramiento con número de folio 0250, expedido a favor del accionante, el que una vez analizado de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley que nos ocupa, el mismo le rinde beneficio solo para acredita que se estipulo una jornada

laboral de de 40 cuarenta horas, y que su nombramiento es de Secretario de Ministerio Publico, mas no para acreditar el hecho que no laboro el tiempo extraordinario que se reclama.- -

Analizadas las pruebas **DOCUMENTALES PUBLICAS**, marcadas con los números 3 tres, 4 cuatro y 5 cinco consistente en las copias certificadas de los oficios números RH-V/692/2013 al cual se le anexa de igual manera copia certificada tanto de solicitud como de nomina de pago del periodo 01 primero al 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece y RH-V/4331/2013 de igual manera se anexa copia certificada de solicitud de vacaciones y nómina de pago por el periodo del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de agosto del 2010 dos mil diez, por último copias oficio numero RH-V/5518/2013 anexa copia certificada de solicitud de vacaciones y nómina de pago por el periodo del 01 primero al 15 de diciembre del año 2013 dos mil trece, analizados de conformidad a lo que establece el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se desprende que fue desahogada con vista a su contraria, de la que se advierte que al promovente se le autorizó un periodo de Vacaciones de INVIERNO 2012 dos mil doce por 09 nueve días hábiles, siendo del 05 cinco al 15 quince de febrero del 2013, y además que recibió el pago de la quincena por ese periodo; así como también el disfrute de vacaciones de **PRIMAVERA** 2013 dos mil trece, esto es, 10 diez días hábiles, iniciando del 21 veintiuno de agosto al 03 tres de septiembre del año 2013 dos mil trece, y además que disfruto de igual manera vacaciones de **INVIERNO** 2013, siendo 10 diez días, iniciando el 4, concluyendo el 17 diecisiete de diciembre del 2013 dos mil trece, acreditando el pago de la quincena, dable establecer que a los anterior documentos fueron acompañadas las solicitud de las referidas vacaciones; por lo que se estima que la misma le rinde beneficio a su oferente, en razón de son aptas para demostrar, que a petición del demandante, la demandada le autorizó vacaciones por los periodos ya citados, documentos ofertados en copia certificada y que no existe prueba en contrario que desvirtúe su contenido, es decir, que se haya revocado tal autorización y por consiguiente que el trabajador no disfrutara de ese descanso, luego, con ello se tiene por satisfecha en ese aspecto la carga probatoria que corresponde a la entidad pública con relación al reclamo de horas extras de su contraria, por los periodos ya indicados.-----

Analizada la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente relativo al presente juicio, se determina que no beneficia a la oferente al no desprenderse de autos que constancia en el sentido de que

el actor solo prestaba sus servicios para la demandada en una jornada de 40 cuarenta horas.- - - - -

Por último en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas presunciones tanto legales como humanas, que este H. Tribunal advierta del análisis y estudio que lleve a cabo al momento de resolver.- Probanza que no beneficia al oferente pues no se desprenden datos en los que se advierta que la actora sólo laboró una jornada semanal de 40 cuarenta horas como lo afirmo la entidad pública.- - - - -

Afora se procede al análisis de las pruebas aportadas por la disidente, se tiene lo siguiente: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en un comprobante de nomina de depósito a nombre del actor del juicio, el cual le rinde beneficio para efectos de acreditar que su salario se encuentra integrado como lo establece en su escrito primigenio de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consiste en original de oficio número 205/2012/COORD DE fecha 14 catorce de febrero del 2012 dos mil doce, signado por MD.

1.-ELIMINADO

 en su carácter de Jefa de división en funciones de coordinadora, y el cual se aprecia que dirigido a la accionante.--

Examinada de conformidad a lo expuesto por el arábigo 136 de la Ley Burocrática, a criterio de los que resolvemos le arroja beneficio pleno para efectos de acreditar que se desempeña con una jornada especial, por lo que laboro el tiempo extraordinario; ahora bien con respecto a las objeciones formulas por el ente enjuiciado en el sentido de que dicho oficio le fue expedido en el año 2012 dos mil dos y la horas extras que peticiona son por el 2013, sin que hasta la fecha tenga efectos sobre la actora ya que actualmente se encuentra adscrita a una agencia diversa, manifestaciones las cuales a los que resolvemos son insuficientes para no darle valor al oficio de referencia en virtud de que no acredita que al actor se le haya dado otro instrucción en la que se le indicara un nuevo horario que sea distinto a la jornada especial reclamada, y además el punto a dilucidar no es, si fue o no cambiado de agencia.-----

3. TESTIMONIAL. - Consistente en el interrogatorio que de forma verbal y directa se les haga por medio del actor o de apoderado especial a

1.-ELIMINADO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

desahogada el 17 diecisiete de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 71-72); la que una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley que nos ocupa, la misma no le rinde beneficio para acreditar que laboro el tiempo extraordinario que reclama ya que como se puede advertir de la respuesta dada a la repregunta identificada como número nueve el propio ateste manifestó que existieron más personas que se percataron de los hechos, por lo que al no ser el único que se percató de los hechos narrados en la demanda, no puede crear convicción con su dicho, de conformidad a lo que dispone el numeral 820 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados que a continuación se transcriben:-----

Novena Época

Registro: 184379

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.166 L

Página: 1150

TESTIGO ÚNICO. CASO EN QUE NO TIENE ESA CALIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 820 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo establece diversas circunstancias que deben concurrir para que un testigo pueda formar convicción respecto a los hechos que declara, entre las que se encuentra que deberá ser el único que se percate de ellos. Por tanto, si en la demanda laboral se señaló que los hechos a acreditar fueron presenciados por más de una persona, rindiéndose en el procedimiento laboral el testimonio de una sola de ellas, resulta evidente que no se da la garantía de veracidad a que se refiere el indicado precepto legal, puesto que no tiene el carácter de testigo único o singular, ya que existió, por lo menos, otro individuo que se percató de los hechos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12646/2002. José de Jesús Martínez Quiroz. 6 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, páginas 1032 y 1033, tesis 1174 y 1175, de rubros: "TESTIGO SINGULAR, DECLARACIÓN DEL. CARECE DE VALOR SI NO FUE EL ÚNICO QUE SE PERCATÓ DE LOS HECHOS." y "TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.", respectivamente.

A mismo la tesis de jurisprudencia III.T. J/9, sustentada por este Tribunal Colegiado, entonces único en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, visible en la página 667, Tomo IV,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: - - - - -

"TESTIGO SINGULAR, DECLARACIÓN DEL. CARECE DE VALOR SI NO FUE EL ÚNICO QUE SE PERCATÓ DE LOS HECHOS. Por haber sido el declarante un testigo singular, pero no el único conocedor de los hechos, desde el momento en que para probarlos se propuso también a otro testigo, su testimonio no reúne los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal de Trabajo para que merezca eficacia probatoria."

Asimismo, este órgano colegiado comparte el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia XXI.1o. J/8, publicada en la página 320, Tomo VIII, julio de 1998, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

"TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO, REQUISITOS DEL. En términos del artículo 820, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si fue el único que se percató de aquéllos; en tal circunstancia, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, tal atestado carece de eficacia probatoria, por no satisfacer los requisitos que establece el precepto legal en estudio."

Finalmente en lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tenemos que le rinden beneficio, toda vez que de autos se advierte constancia que justifique hace presumir que el actor laboró el tiempo extraordinario que reclama, en su libelo primigenio.-----

Como conclusión del anterior estudio, tenemos que al satisfacer el accionante la carga probatoria que le fue impuesta, esto es acredita que si laboro el tiempo extraordinario que reclama.-----

Lo procedente es **CONDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** a cubrir al actor las horas extras laboradas que arroje el periodo del 29 veintinueve de enero al 4 cuatro de febrero, del 17 diecisiete de febrero al 20 veinte de agosto, del 04 cuatro de septiembre al 03 tres de diciembre del año 2013 dos mil trece respectivamente y del 18 de diciembre 2013 dos mil trece al 25 veinticinco de enero del 2014 dos mil catorce. Por lo que ve a los periodo del 05 cinco al 15 quince de febrero, 21 de agosto al 3 tres septiembre, y del 04 cuatro al 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece respectivamente, se **ABSUELVE** a la demandada de su pago, en virtud de que se encontraba disfrutando de su periodo vacacional de invierno 2012, Primavera 2013 e invierno 2013.-

Por lo que en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, y analizados los planteamiento planteados por la parte actora, la misma trabajaba de 25 veinticinco horas de trabajo por 47 cuarenta y siete de descanso del juicio y de igual forma, que tal jornada, debe reputarse como nocturna, por lo que su duración máxima debe ser de 35 treinta y cinco horas semanales y no de cuarenta, horas, no obstante de lo estipulado en el nombramiento que se le expidió, atendiendo a lo que disponen los numerales 29, 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-*

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por

el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer

Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.- - -

Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.- - - - -

Así las cosas, se procede a analizar lo que corresponde a las horas extras de la actora, por el periodo del 29 veintinueve de enero al 4 cuatro de febrero, del 17 diecisiete de febrero al 20 veinte de agosto, del 04 cuatro de septiembre al 03 tres de diciembre del año 2013 dos mil trece respectivamente y del 18 de diciembre 2013 dos mil trece al 25 veinticinco de enero del 2014 dos mil catorce. Por lo que ve a los periodo del 05 cinco al 15 quince de febrero, 21 de agosto al 3 tres septiembre, y del 04 cuatro al 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece respectivamente, con un horario de 25 horas de trabajo por 47 horas de descanso, por lo que se cuantifican de la siguiente manera:- - - - -

Se procede a cumplimentar el oficio numero 4819/2015

29 veintinueve de enero al 24 veinticuatro de febrero del año 2013

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 28 al 03		Laboró 25	Descanso	descanso	Laboro 25	descanso	descanso	35	15
2da. Semana 04 al 10	Laboro 25	descanso	Descanso	vacaciones	Vacaciones	vacaciones	vacaciones	35	0
3ª. Semana 11 al 17	vacaciones	35	0						
4ª. semana 18 al 24	vacaciones	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	Descanso	35	15

- 1º Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%
- 2. Semana 0
- 3.- Semana 0
- 4.- Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

TOTAL HORAS EXTRAS: 30

25 veinticinco de febrero al 31 treinta y uno de marzo 2013

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
---------	-------	--------	-----------	--------	---------	--------	---------	---------------	---------------

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

1er. Semana 25 al 03	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	35	40
2da. Semana 4 al 10	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	Descanso	Laboro 25	descanso	35	15
3ª. Semana 11 al 17	descanso	Laboro 25	descanso	Descanso	Laboro 25	descanso	descanso	35	15
4ª. Semana 18 al 24	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	35	40
5 Semana 25 - 31	descanso	Descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	35	15

1° 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

2° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

3. Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

4°. Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

5. Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

TOTAL HORAS EXTRAS: 125

01 primero de abril al 05 cinco de mayo 2013 dos mil trece

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 1 al 7	descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	Descanso	35	15
2da. Semana 8 al 14	Laboro 25	descanso	Descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	35	40
3° Semana 15 al 21	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	Descanso	35	15
4ª. Semana 22 al 28	descanso	Laboro 25	descanso	Descanso	Laboro 25	descanso	Descanso	35	15
5 semana 29 al 5	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	Descanso	Descanso	Laboro 25	35	40

1° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

2° Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

3° Semana 13 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 4 cuatro al 200%

4° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

5.- Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

TOTAL HORAS EXTRAS: 125.

06 de mayo al 02 dos de junio 2013 dos mil trece

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 06 al 12	Descanso	descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	Descanso	35	15
2da. Semana 13 al 19	descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	descanso	35	15
3ª. Semana 20 al 26	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 24	35	40
4° Semana 27 al 02	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	35	15

1° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

2° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

3° Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

4° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

TOTAL HORAS EXTRAS: 85

03 tres al 30 treinta de junio del año 2013 dos mil trece

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 03 al 9	descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	Descanso	35	15
2da. Semana 10 al 16	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	Descanso	Descanso	Laboro 25	35	40
3° Semana 17 al 23	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	Descanso	Laboro 25	Descanso	35	15
4ª. Semana 24 al 30	Descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	descanso	35	15

1° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

2° Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

3. Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

4°- Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

TOTAL HORAS EXTRAS:85

01 primero de julio al 04 cuatro de agosto 2013 dos mil trece

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 01 al 7	Laboro 25	descanso	Descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	35	40
2da. Semana 8 al 14	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	Descanso	Laboro 25	descanso	35	15
3ª. Semana 15 al 21	descanso	Laboro 25	Descanso	Descanso	Laboro 25	Descanso	descanso	35	15
4° Semana 22 al 28	Laboro 25	descanso	Descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	35	40
5 semana 29 al 04	descanso	Descanso	Laboro 25	Descanso	descanso	Laboro 25	descanso	35	15

1° Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

2° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

3° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

4° Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

5.- Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

TOTAL HORAS EXTRAS: 125

05 cinco de agosto al 01 primero de septiembre 2013 dos mil trece

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 05 al 11	descanso	Laboro 25	Descanso	Descanso	Laboro 25	descanso	descanso	35	15
2da. Semana 12 al 18	Laboro 25	Descanso	descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	35	40
3ª.	descanso	Descanso	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	Vacaciones	0	

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Semana 19 al 25									
4ª. Semana 26 al 01	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	Vacacoiones	vacaciones	0	

1° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

2° Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

TOTAL HORAS EXTRAS: 55

02 dos de septiembre al 06 seis de octubre 2013 dos mil trece

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 02 al 08	Vacaciones	vacaciones	descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	35	15
2da. Semana 09 al 15	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	Descanso	Laboro 25	descanso	35	15
3ª. Semana 16 al 22	descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	descanso	35	15
4° Semana 23 al 29	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	Descanso	Laboro 25	35	40
5 Semana 30 al 06	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	35	15

1° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

2° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

3° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

4.- Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

5° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

TOTAL HORAS EXTRAS: 100

07 siete de octubre al 03 tres de noviembre 2013 dos mil trece

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 07 al 13	descanso	Laboro 25	descanso	Descanso	Laboro 25	descanso	Descanso	35	15
2da. Semana 14 al 20	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	Descanso	descanso	Laboro 25	35	40
3ª. Semana 21 al 27	descanso	Descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	Descanso	35	15
4ª. Semana 28 al 03	descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	Descanso	Descanso	35	15

1° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

2° Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

3° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

4° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

TOTAL HORAS EXTRAS: 85

04 cuatro de noviembre al 01 primero de diciembre 2013 dos mil trece

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 04 al 10	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	Descanso	Laboro 25	35	40
2da. Semana 11 al 17	descanso	Descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	Descanso	35	15
3°	descanso	Laboro	descanso	descanso	Laboro	Descanso	Descanso	35	15

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Semana 18 al 24		25			25				
4ª. Semana 25 al 01	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	Descanso	Laboro 25	35	40

1° Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

2° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

3° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

4° Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

TOTAL HORAS EXTRAS: 110

2 dos de diciembre al 2013 al 05 de enero del 2014 dos mil catorce

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 02 al 08	descanso	descanso	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	35	0
2da. Semana 09 al 15	vacaciones	35	0						
3ª. Semana 16 al 22	vacaciones	vacaciones	Descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	35	15
4° Semana 23 al 29	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	Descanso	35	15
5 Semana 30 al 05	descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	descanso	35	15

1° Semana 0

2° Semana 0

3° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

4.- Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

5° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

TOTAL HORAS EXTRAS: 45

06 al 25 de enero 2014

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 6 al 12	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	descanso	Descanso	Laboro 25	35	40
2da. Semana 13 al 19	Descanso	descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	Descanso	35	15
3° Semana 20 al 25	descanso	Laboro 25	descanso	descanso	Laboro 25	Descanso		35	15

1° Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

2° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

3° Semana 15 horas de las cuales se pagan 09 nueve horas al 100% y 6 al 200%

TOTAL HORAS EXTRAS: 70.

GRAN TOTAL DE HORAS EXTRAS : 1040 mil cuarenta horas extras

Donde de dicho total de 1040 mil cuarenta horas extras horas extras, se pagarán al 100% cien por ciento más el salario diario 414 cuatrocientas cuarenta horas y 626

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

seiscientos veintiséis horas extras serán pagadas al 200% doscientos por ciento más el salario diario, de acuerdo a los razonamientos antes expuestos.-----

El salario que deberá de tomarse en cuenta para la cuantificación de las horas extras, es el señalado por el actor del juicio y asciende a la cantidad de \$ 1.-ELIMINADO mensual, ya que para el pago de tiempo extraordinario se toma como base el salario integrado y no el salario base como lo señala la parte demandada, es decir, deberá de tomarse el sueldo mas prestaciones, como lo que pretende el actor es el pago de horas extras deberá de tomarse en cuenta el salario que por cuota diaria recibía el accionante, teniendo aplicación el criterio que a continuación se transcribe: -----

Novena Época
 Registro: 166420
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXX, Septiembre de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 137/2009
 Página: 598

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.

Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

Además y en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, en cuanto a que el ente enjuiciado señala que la cuantificación debería de realizar conforme al salario base que tiene, ante su obligación en el carácter del patrón, de retener el impuesto de la renta correspondiente.— - - - -

Ante tales manifestaciones esta autoridad no tiene competencia legan, ya que es obligación del patrón de retener y enterar el tributo generado con motivo de los pagos a los sea condenada y son derivados del laudo, y no a esta autoridad el de vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del patrón condenado, pues es la autoridad hacendaria a quien, en todo caso, le corresponde vigilar que el contribuyente acate las disposiciones en materia fiscal. -----

Ilustrando a lo anterior los criterios jurisprudenciales que se transcriben a continuación: -----

Octava Época
 Registro: 207815
 Instancia: Cuarta Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 58, Octubre de 1992
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 4a./J. 17/92
 Página: 19

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 231, página 151.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Contradicción de tesis 2/92. Entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 31 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.

Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo. -----

Contradicción de tesis 119/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. -----

Tesis de jurisprudencia 136/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete. -----

En virtud de lo anterior, la entidad Pública demandada deberá cubrir a demandante 1040 mil cuarenta horas extras laboradas de los periodos ya precisados en el cuerpo de la presente resolución, y como se cuantificó en gráficas que anteceden, las cuales deberán ser cubiertas y pagadas conforme al Salario integrado y establecido en líneas precedentes y que asciende a la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO mensual y el cual se divide entre treinta para obtener el salario diario, resultando la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO, y a su vez se divide entre 07 siete para obtener salario por horas y arroja la cantidad de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

\$ **2.-ELIMINADO** por hora, las que de conformidad a lo dispuesto en el arábigo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios y a la cuantificación hecha con anterioridad, con un 100% más del salario asignado a las horas de la jornada legal; por lo que cada hora deberá pagarse a \$ **2.-ELIMINADO** que multiplicando dicha cantidad por las 414 horas extras que a razón del 100% cien por ciento más del sueldo ordinariamente asignado deberán cubrirse, nos da como resultado la cantidad de \$ **2.-ELIMINADO**; ahora bien, por lo que respecta a las 534 horas extras que exceden de las 09 nueve por semana y que deberán cubrirse al 200% doscientos por ciento más del salario ordinariamente asignado, dado que el salario por hora corresponde a la cantidad de \$ **2.-ELIMINADO** por hora, el cual, al 200% doscientos por ciento nos da la cantidad de \$ **2.-ELIMINADO** la cual multiplicada por las 626 horas correspondientes, nos da la cantidad de \$ **2.-ELIMINADO** cantidad que sumada a los \$ **2.-ELIMINADO** antes señalados, arrojan la cantidad total de \$ **2.-ELIMINADO** la cual deberá cubrir la parte demandada **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a favor de la disidente **1.-ELIMINADO** por los conceptos y periodos antes señalados, para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

Teniendo aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Junio de 1999 Tesis: 2a./J. 50/99 Página: 103 Materia: Laboral Jurisprudencia. HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE. Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la - - - - -
Contradicción de tesis 81/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román. Tesis de jurisprudencia 50/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.-

*No. Registro: 192,057. Jurisprudencia Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: II.T. J/4. Página: 865. **HORAS EXTRAS. TRATÁNDOSE DE JORNADAS ESPECIALES NO DEBE ESTIMARSE INVEROSÍMIL SU RECLAMO.** Cuando se reclama el pago de tiempo extraordinario aduciendo una jornada laboral especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso o más, en este tiempo el trabajador está en condiciones de reposar y tomar alimentos a fin de recuperar energías, por lo que no puede estimarse como inverosímil ese reclamo.- - - - -*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 560/98. Rafael González Esquivel. 5 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: René Díaz Nárez. Amparo directo 796/98. Juan José Martínez Escobar. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. Amparo directo 482/99. Probimex, S.A. de C.V. 30 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 656/99. Jesús Elizalde Jiménez. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 999/99. Óscar Raymundo Valdez Díaz. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 149, tesis 228, de rubro: "HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES."- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, 784, 792, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia con relación a los numerales 1, 10, fracción III, 23, 26, 40, 54, 56 fracción XI, 107, 111, 114, 121, 123,124,128,129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora

1.-ELIMINADO

 acreditó de manera parcial sus acciones y la demandada **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia de lo anterior.- - - - -

- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

SEGUNDA.- Se CONDENA a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. a pagar a favor de la disidente

1.-ELIMINADO la cantidad de \$ **2.-ELIMINADO**,

correspondiente al pago de 948 novecientas cuarenta y ocho horas extras laboradas en el periodo del 29 veintinueve de enero al 4 cuatro de febrero, del 17 diecisiete de febrero al 20 veinte de agosto, del 04 cuatro de septiembre al 03 tres de diciembre del año 2013 dos mil trece respectivamente y del 18 de diciembre 2013 dos mil trece al 25 veinticinco de enero del 2014 dos mil catorce. Por lo que ve a los periodo del 05 cinco al 15 quince de febrero, 21 de agosto al 3 tres septiembre, y del 04 cuatro al 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece respectivamente. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. --- -

TERCERA.- Se ABSUELVE a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, de cubrir a la C.

1.-ELIMINADO los periodo del 05 cinco al 15 quince de febrero, 21 de agosto al 3 tres septiembre, y del 04 cuatro al 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece respectivamente. Lo anterior de conformidad a los considerandos de la presente resolución.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe.- - - - -
CRA/rha

- *Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.
- *Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.